

El fortalecimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada.

El caso Cuéllar y otros vs. El Salvador*

Eva Leticia ORDUÑA TRUJILLO**

I. INTRODUCCIÓN

La desaparición forzada de personas ha sido objeto de gran estudio y atención desde que los países latinoamericanos iniciaron el tránsito hacia la democracia. También ha suscitado la creación de normatividad para prevenirla y sancionarla, tanto en el nivel interno de los Estados como en el continental. En este último sentido, ha sido de gran utilidad e influencia la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, adoptada en junio de 1994.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte, o la Corte Interamericana) ha tenido una labor muy fructífera en la materia. La jurisprudencia que ha emitido al respecto ha servido de base para la creación o reforma de legislación interna en diversos Estados de América Latina y ha sido tomada en cuenta por la

* El presente texto fue realizado en el contexto del proyecto de investigación “La teoría del Constitucionalismo Transformador y las promesas de transición democrática a la luz de la realidad en Centroamérica”, el cual es financiado por PASPA-DGAPA-UNAM.

** Licenciada en Derecho, maestra y doctora en Estudios Latinoamericanos por la UNAM. Investigadora de tiempo completo, Titular C, en el CIALC-UNAM. Profesora y tutora en el Posgrado de Estudios Latinoamericanos de la UNAM. Integrante del SNI, Nivel 2. Sus líneas de especialización son: La justicia transicional en Latinoamérica (con énfasis en Centroamérica), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la jurisdicción universal, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Contacto: <evaleticiaorduna@gmail.com>.

Corte Europea de Derechos Humanos. La primera sentencia que dictó fue respecto a una desaparición forzada: la del señor Manfredo Velásquez, iniciada en septiembre de 1981 en Honduras. De este caso, emitió tres sentencias: Excepciones Preliminares (26 de junio de 1987), Fondo (29 de julio de 1988), Reparaciones y Costas (21 de julio de 1989).

El estudio doctrinal y jurisdiccional de la desaparición forzada llevado a cabo, tanto en el nivel interno de los Estados como en el regional de América Latina, ha tenido una trascendental evolución en los últimos 20 años. El presente texto tiene la intención de aportar a este estudio a través del análisis de una sentencia que la Corte Interamericana emitió muy recientemente: la del caso Cuéllar y otros vs. El Salvador.

Consideramos que su análisis es muy importante debido a las siguientes razones: refleja el progreso que ha habido por parte de El Salvador en torno a su posición ante la jurisdicción de la Corte; confirma y fortalece la jurisprudencia consolidada que ésta ha construido y abona a la evolución que se está registrando de derechos nuevos; representa avances para la justicia transicional (tanto en el nivel internacional como en el interno) en sus cuatro ejes. Por medio de dicho análisis, además, podremos apreciar la forma concreta en la que trabaja la Corte (identificando logros y limitaciones) y entender de manera clara y concreta el modus operandi que tuvo el Estado salvadoreño durante el conflicto bélico. Esto último es posible a través de la identificación e individualización de siete víctimas, así como de los hechos que dieron lugar la violación de sus derechos humanos.

La fuente fundamental del presente texto es la sentencia misma. Sin embargo, recurriremos también a otras que la Corte ha emitido para El Salvador y algunas dictadas en contra de otros Estados. Cuando no se indique una fuente específica, se entenderá que nos estamos refiriendo a la sentencia Cuéllar y otros Vs. El Salvador. Entre las fuentes también consideramos a diversos instrumentos jurídicos internacionales.

La estructura que seguirá el artículo es la siguiente:

1. El progreso de El Salvador ante la Corte Interamericana.
2. Derechos violados y derecho aplicable A) Derechos consolidados B) Derechos en evolución.
3. Aportes para la justicia transicional A) Verdad B) Justicia, reparaciones y garantías de no repetición.
4. Limitaciones.

La calificación de derechos como consolidados y en evolución no fue hecha por la Corte, sino por quien escribe el presente texto. Asimismo, fue ella quien hizo la designación de víctimas iniciales, renunciando a la que les dio el Estado de “víctimas indirectas”. Se tomó esta decisión tomando en cuenta que los familiares de las personas desaparecidas no son víctimas indirectas, sino que también sufrieron vulneración de sus derechos. Al final del artículo se presenta un resumen, también responsabilidad de la autora, con base en la sentencia, pero diferente al resumen oficial elaborado por la Corte.

II. EL PROGRESO DE EL SALVADOR ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

Al día de hoy (6 de marzo de 2025), la Corte Interamericana ha emitido sentencias respecto a 10 casos en contra de El Salvador, de los cuales, cinco se refieren a hechos ocurridos durante el conflicto bélico, siendo estos últimos los siguientes:

Nombre	Fecha
Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador	23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares) 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas.)
Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Desaparición de seis niños	31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños	25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)
Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador	14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas). Desaparición de cinco niños
Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador	18 de marzo de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Cuatro de estos cinco casos tienen como hecho base del juicio la desaparición forzada de personas y de estos cuatro casos, tres versan sobre la desaparición forzada de menores de edad. El cuarto se refiere a una serie de masacres en las que se cometió una gran diversidad de violaciones a los derechos humanos además del asesinato, incluyendo la desaparición forzada. La mitad de las víctimas de estas masacres fueron mujeres y menores de edad.

Reflexionar sobre el cambio que ha habido en la posición del El Salvador ante la labor de la Corte Interamericana es útil para conocer tanto los beneficios de las víctimas concretas, como la manera en que opera en lo concreto la función contenciosa de la Corte.

El primer caso que dicha Corte conoció respecto de El Salvador fue el de las hermanas Serrano Cruz. Se refiere a la desapari-

ción forzada de dos niñas (de 7 y 3 años de edad) iniciada en junio de 1982, por parte del ejército salvadoreño y a la falta de investigación de las desapariciones. La posición del Estado durante el procedimiento fue sumamente rígida. Interpuso tres excepciones preliminares:

1. “Incompetencia de Jurisdicción Ratione Temporis”
 - 1.1 “Irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzosa[s] de Personas”; y
 - 1.2 “Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.
2. “Incompetencia Rationae Materiae”
3. “Inadmisibilidad de la demanda por Oscuridad e Incongruencia de la misma”
 - 3.1 “Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el Objeto y Petitorio, con el cuerpo de la misma”; y
 - 3.2 “Incongruencia entre las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las de los Representantes de las supuestas víctimas”.
4. “[N]o agotamiento de los Recursos Internos”
 - 4.1 “Retardo Justificado en la Decisión correspondiente”; y
 - 4.2 “Falta de Idoneidad del Recurso de Habeas Corpus”.
- 1.2 “Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹.

La excepción 1.2 (Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) la presentó argumentando la existencia de la reserva que incluyó en el instrumento de ratificación de aceptación de competencia de la Corte, el que “re-

¹ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares). Serie C No. 118, párr. 49.

conoce la competencia de la Corte por un plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva expresa de que en los casos en que se reconoce la competencia de la Corte comprende sola y exclusivamente los hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de la declaración de aceptación de la competencia”².

Esta reserva ha sido calificada como de ilícita por oponerse al objetivo del instrumento jurídico en la cual se plasmó (la Convención Americana de Derechos Humanos). En mi opinión, representa un ardid de los estados que la han presentado para oponerse a la evolución de los derechos humanos. En concreto, se opone a la jurisprudencia y a los avances doctrinarios en materia de desaparición forzada, a través de los cuales se ha asentado clara, firme y unánimemente el carácter continuado y permanente de este delito. Conforme a ello, tanto en el nivel interno de los estados como en el internacional, se han podido conocer y juzgar desapariciones forzadas que iniciaron cuando en las legislaciones nacionales no estaba tipificada el delito de desaparición forzada y cuando los estados no habían aceptado la jurisdicción de determinados tribunales internacionales o regionales, pero que siguen perpetrándose en razón de que sigue sin conocerse el destino de las víctimas cuyas víctimas. El Salvador, para contrarrestar este avance y sustraerse de la responsabilidad internacional, estableció que la Corte Interamericana no podría conocer de hechos cuyo principio de ejecución hubiera iniciado antes del reconocimiento que hizo de la competencia contenciosa (es decir, del 6 de junio de 1995). De acuerdo con esta reserva, las desapariciones forzadas que continúan perpetrándose hoy día (en razón de que no se ha encontrado a las personas que la sufrieron ni se conoce qué

² Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares). Serie C No. 118. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 54.

paradero tuvieron) pero cuya desaparición inició antes del 6 de junio de 1995, no podrían ser objeto del conocimiento de la Corte Interamericana.

Dicha reserva fue invocada en el primer caso que la Corte conoció. Ésta la aceptó como válida y se limitó a pronunciarse jurídicamente sólo en lo concerniente a la falta de investigación de las desapariciones. Durante mucho tiempo, la reserva (y el proceder de la Corte ante ella) desincentivó a las organizaciones de derechos humanos y a las víctimas a presentar casos relacionados con el conflicto bélico. El presidente Mauricio Funes (2009 a 2014) señaló: “ante los órganos que conforman el sistema interamericano, que existía una nueva visión estatal respecto de las obligaciones en materia de derechos humanos”³. La reserva que hemos comentado, por ello, no se invocó a partir de la administración de Funes y los gobiernos siguientes han mantenido esta política. La Corte pudo conocer por primera vez, en el caso Contreras y otros (emitida en 2011), las desapariciones forzadas iniciadas durante el conflicto bélico. En este caso fue de seis menores de edad que comenzaron entre 1981 y 1983 y fueron cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas. Un año más tarde a la emisión de esta sentencia, dictaría la del caso Masacres del Mozote y lugares alejados.

En la sentencia que en este texto estamos analizando, el Estado salvadoreño continúo con la política de responder de buena fe ante las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto bélico y no recurrió a la reserva. Reconoció su responsabilidad en todos los hechos. En términos formales, este reconocimiento de responsabilidad fue parcial. Sin embargo, debe decirse que en lo único que expresó oposición fue respecto a ciertas reparaciones, pero aceptó como ciertos todos los hechos.

³ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 18.

III. DERECHOS VIOLADOS Y DERECHO APLICABLE

A) DERECHOS CONSOLIDADOS

En el presente proceso contencioso la Corte Interamericana tomó como el derecho aplicable únicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual El Salvador es parte desde el 23 de junio de 1978.

Los derechos que la Corte consideró que fueron violados por el Estado son: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todos ellos fueron vulnerados en relación con las personas desaparecidas. Respecto a sus familiares, los derechos violados, además de las garantías judiciales y la protección judicial, son: derecho a la integridad personal, protección a la familia y derechos de la de la niñez.⁴

Lo que yo denomino como violación eje a los derechos humanos, fue la desaparición de las tres personas.

Recordemos que en la Convención Americana no se encuentra integrada de manera expresa la desaparición forzada como violación a los derechos humanos. La Corte ha recurrido (con gran efectividad) a englobar los hechos relacionados con la desaparición como violación al derecho la libertad personal, establecida en el artículo 7 de la Convención. No obstante, en el presente caso tanto la Comisión, como la Corte, los representantes e incluso el Estado se refirieron a los hechos como desaparición forzada. Un instrumento jurídico especializado sobre el cual la Corte Interamericana tiene competencia es la Convención Interamericana para prevenir, investigar y sancionar la desaparición forzada. La

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, párrs. 67 a 113.

ha aplicado en distintos casos que ha conocido. No obstante, en el presente no pudo hacerlo ya que El Salvador no es parte de ella.

Los hechos del caso que estamos comentando (como está reconocido en la sentencia) se ajustan por completo a los elementos que deben estar presentes para que se configure el delito de desaparición forzada. La Corte confirma y fortalece la jurisprudencia que ha emitido respecto de la desaparición forzada (el carácter pluriofensivo y la naturaleza permanente o continuada) y recuerda los elementos que la constituyen: "a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona".⁵ No existe duda ni controversia respecto a que en este caso estuvieron presentes los tres elementos. La privación de la libertad es un hecho tan claro que prácticamente no tuvo que ser demostrado. La intervención de agentes estatales fue probada a través de testimonios y del reconocimiento del Estado. La negativa a reconocer la detención fue demostrada a través de diversos medios. Uno de ellos fue el reporte de la solicitud de habeas corpus realizado "El 31 de julio de 1982 (por) el señor Francisco Alfredo Álvarez Solís a favor de las víctimas cuya atención por parte del juez demandó que éste requiriera a diversas autoridades la presentación de las víctimas. Las autoridades negaron tener privados de libertad a las señaladas".⁶

Otro aspecto de la jurisprudencia de la Corte que fue confirmada y fortalecida en el presente caso fue el reconocimiento de los familiares de las personas desaparecidas como víctimas directas y de los sufrimientos psíquicos y emocionales que dan lugar a la reparación inmaterial. Las personas reconocidas en este aspecto fueron el ex esposo de la señora Patricia Cuéllar (con quien mantenía hasta el día de su separación una relación afectiva cercana, diferente a la de pareja), los tres hijos de ambos (de 3 y 1 año, de

⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 72.

⁶ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 49.

9 meses de edad) y la hija de la señora Julia Orbelina Pérez. En la sentencia los hijos de la señora Patricia realizan un sentido y muy impactante testimonio de la manera en la que la ausencia de su madre marcó sus vidas y de las afectaciones que hasta la fecha experimentan a raíz de ello. Se refieren también al sufrimiento que les generó la pérdida de su abuelo. La hija de la señora Julia hace lo propio. El señor Francisco Álvarez señala también el sufrimiento que ha experimentado no sólo por la desaparición de Patricia, sino por el que dicha desaparición ha provocado en sus hijos. Un elemento común en las personas que sufrimos el fallecimiento de un ser querido, y que en realidad es parte del duelo natural, es el sentimiento injustificado (y en la mayor de las veces irracional) de culpa. En el presente caso Francisco Álvarez manifestó que experimentaba “un sentimiento de culpa, de no haber estado, de no haber podido hacer algo para impedirlo, y un enojo muy grande porque han sido 41 años y 4 meses de que el proceso no se puso a disposición de las autoridades”.⁷ Por supuesto que no pudo haber impedido la desaparición de su ex esposa, porque ésta formó parte de un política sistemática llevada a cabo de manera profesional y con todos los recursos del Estado. La gravedad de la situación, así como la impunidad y la falta de datos sobre el paradero de Patricia, hacen muy difícil que el duelo pueda ser procesado de una manera sana. Todo ello dio lugar a que la Corte reconociera como vulnerado el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas iniciales.

La Corte señaló que el sufrimiento generado “hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas, siempre que corresponda a las circunstancias parti-

⁷ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 106.

culares del caso".⁸ Esto implica que el sufrimiento no necesita ser probado porque se presume que existe.

Además de la vulneración a la integridad personal, la Corte también concluyó que a los familiares de las víctimas iniciales se les conculcaron los derechos a la protección a la familia y, en el caso de quienes eran menores de edad, los derechos a la niñez. Tanto en la descripción de los hechos, como en el análisis de los derechos violados, puede apreciarse el daño tan severo que significó la desaparición de la señora Patricia en una etapa tan temprana de la niñez de sus hijos.

B) DERECHOS EN EVOLUCIÓN

En la presente sentencia la Corte confirmó y fortaleció jurisprudencia consolidada, y además hizo un trabajo importante respecto a derechos aún en evolución. Para esto último aplicó, entre otros mecanismos, el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho). En este sentido, se pronunció respecto a derechos que no fueron invocados por la Comisión ni por los representantes de las víctimas, pero que la Corte consideró (con base en los hechos probados) que se habían vulnerado. La aplicación de este principio es de especial utilidad en el derecho internacional de los derechos humanos. La labor de la Corte no consiste en evaluar los conocimientos de las partes sino aplicar justicia. Por ello, en caso de que considere que existió una insuficiente o inadecuada fundamentación del derecho de quienes intervienen en el proceso contencioso, tiene no sólo la facultad sino además la obligación de aplicar la normatividad no invocada. La labor desplegada en este aspecto fue fundamental respecto a las resoluciones de derechos que están en evolución y sobre los que no existe todavía una jurisprudencia consolidada, es decir, el derecho a defender derechos

⁸ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 102.

humanos y el derecho a la verdad. En relación con este último, realizó el reconocimiento respecto a su autonomía, del cual ahondaremos en la sección siguiente.

La Corte eleva la labor de la defensa de los derechos humanos al rango de derecho. En la sentencia desarrolla un aportado especial (El VII-1, B.2) para su análisis y lo titula precisamente “Afectación al derecho a defender derechos humanos de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval”. Puesto que éste no está incluido en la Convención Americana, la Corte lo fundamenta (de manera similar a lo que ha realizado respecto al derecho a la verdad) en derechos que, si lo están, es decir, en el de la libertad de pensamiento y expresión, y en el de la asociación. Concluye por ello que estos dos derechos (además del de defender derechos humanos) fueron vulnerados. Además, lo relaciona con la violación al derecho a la verdad y a la justicia y señala las consecuencias que todo ello tiene no sólo para las víctimas concretas, sino para toda la sociedad. La vinculación, en este sentido, abarca también a las garantías de no repetición: “la Corte destaca el hecho de que la señora Patricia Emilie Cuéllar Sandoval fuera defensora de derechos humanos torna esta impunidad en una cuestión particularmente grave, toda vez que posee un efecto no solo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.”⁹ Sin embargo, el reconocimiento engloba un espacio mucho más amplio: “El Tribunal recuerda, además, que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no

⁹ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 95.

tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto”¹⁰

A pesar de la importancia que tuvo la aplicación del principio iura novit curia en el análisis de los derechos en evolución, debe decirse que también la Corte lo utilizó en el de la protección a la familiar y en el de la niñez que ya comentamos, y que forman parte de la jurisprudencia consolidada.

IV. APORTES PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL

A) LA VERDAD

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del derecho a la verdad, en específico si éste es un derecho autónomo o asociado. El Tribunal europeo de derechos humanos lo ha reconocido como autónomo. La Corte Interamericana lo ha considerado en la mayor de las veces como asociado (al derecho a la información y al de la justicia). En la presente sentencia, sin embargo, da un paso adelante para reconocerlo como autónomo: “el mismo [el derecho a la verdad] no se circumscribe a la verdad procesal o judicial, y lo cierto es que el derecho a la verdad tiene autonomía ya que tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares”¹¹

Aún en los casos en los que la Corte Interamericana ha resuelto la falta de competencia para conocer de hechos que sucedieron antes de que los estados reconocieran su jurisdicción contenciosa, ha realizado un trabajo que ha contribuido al esclarecimiento

¹⁰ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 77.

¹¹ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 92.

histórico y al establecimiento de la verdad. En el caso Hermanas Serrano vs. El Salvador no se pronunció jurídicamente respecto a los hechos cuyo principio de ejecución tuvieron lugar antes de junio de 1995, quedando con ello completamente fuera todo aquello relacionado con la desaparición forzada de las niñas. Sin embargo, vio necesario (al igual que en otros casos ocurridos durante las dictaduras sudamericanas y las guerras centroamericanas) establecer el contexto en el que se habían cometido las violaciones a los derechos humanos. Esto estrictamente no abona a la justicia, pero en definitiva es un gran aporte para el establecimiento de la verdad.

En el caso que estamos comentando, el Estado salvadoreño aceptó la totalidad de los hechos. La determinación que la Corte hizo de ellos (tomando en cuenta las pruebas, fundamentos y argumentos de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas), confirma y complementa aspectos que han sido identificados desde la doctrina (especialmente desde la historia) y también por la Comisión de la Verdad salvadoreña. Esto por sí solo tiene un gran valor, sin embargo, logra especial relevancia si tomamos en cuenta que el recuento es realizado por una institución jurisdiccional, ya que adquiere el carácter de verdad jurídica. Además, el hecho de que la sentencia haya sido dictada en los tiempos actuales (el 18 de marzo de 2024) le da a este recuento actualidad y propicia que el tema de las violaciones graves, masivas y sistemáticos a los derechos humanos perpetradas durante los conflictos bélicos vuelva a cobrar relevancia. Una de las fuentes que la Corte consideró fue la Comisión de la verdad, con lo cual también ratifica la importancia del trabajo de ésta y reconoce y reivindica sus resultados.

El orden que la Corte empleó para la determinación de los hechos fue el siguiente: identificó: 1) la existencia del conflicto bélico que se desarrolló entre 1980 y 1991 y del fenómeno de la desaparición forzada que tuvo lugar en él; 2) los datos principales del proceso de la firma de los acuerdos de paz y del establecimiento de la Comisión de la Verdad, especificando resultados importan-

tes del trabajo de ésta; 3) los datos y características de la labor de la primera víctima que fue desaparecida (Patricia Emilie Cuéllar Sandoval) realizaba, así como las agresiones de las que fue objeto antes de su desaparición, 4) la forma de desaparición de la señora Patricia, de Mauricio Cuéllar Cuéllar (su padre) y de Julia Orbelina Pérez (empleada doméstica del señor Mauricio) 5) describió los esfuerzos de los familiares para lograr la justicia, resaltando lo infructuoso de dichos esfuerzos. (La enumeración fue establecida por quien realiza el presente texto).

Al describir el contexto general de la guerra, recordó que las violaciones a los derechos humanos se perpetraron en gran medida en contra de organizaciones de derechos humanos y en particular de “la institución jesuita Oficina para el Socorro Jurídico del Arzobispado de El Salvador y la Universidad Centroamericana”.¹² Retomaré estos datos cuando me refiera a la falta de pronunciamiento de la Corte respecto a la comisión de crímenes de lesa humanidad, pero por lo pronto quisiera resaltar la manera en la cual el régimen militar salvadoreño atacó a la población civil y fue ampliando a lo largo del tiempo su noción de enemigo interno. Dentro de los ataques a la población civil, un sector sensiblemente golpeado fue el religioso. La Oficina para el Socorro Jurídico era tanto una organización de defensa de derechos humanos, como iniciativa y parte del sector religioso. La Universidad Centroamericana fue calificada por el régimen militar como bastión de los grupos guerrilleros y considerada como parte del enemigo interno. Al realizar el recuento de la forma en la que la señora Patricia Emilie Cuéllar fue desaparecida, la Corte señala que entre 1979 y 1980 “se desempeñó como secretaria de la Oficina del Socorro Jurídico”.¹³ Fue objeto de persecuciones, amenazas, allanamientos y otras acciones ilegales, por lo cual renunció a su trabajo en esta

¹² Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 37.

¹³ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 39.

Oficina (párr. 40 a 42). Este caso muestra la completa indefensión que sufrió la población durante la guerra, ya que Cuéllar fue desaparecida a pesar de que ya había renunciado a la labor que el régimen militar había visto como peligrosa. En este sentido, puede concluirse que la acción del régimen ilegal no fue para desincentivar su labor (ya lo había hecho con éxito a través de las amenazas y acciones que llevó a cabo con anterioridad). Fue para enviar un mensaje a la población en general de lo que estaba dispuesto a hacer.

Los datos históricos que se han recabado en relación con el modus operandi con el cual se perpetraron los crímenes de Estado en El Salvador (que en realidad fue el mismo que el utilizado en Guatemala) puede confirmarse al conocerse y probarse la manera en la que fueron desaparecidas las tres personas motivo del caso que estamos comentando: los robos y saqueos, los ataques tanto a familiares como a personas que no tenían ninguna relación con el blanco inicial identificado por el régimen militar. En el primer sentido tenemos que: “[...] soldados armados con uniformes militares ingresaron en la casa de la señora Cuéllar Sandoval, y “saca[ron] todos los muebles y cosas que allí se encontraban”. Para ello, realizaron tres viajes consecutivos [...]”.¹⁴

Otra acción parte del modus operandi del régimen militar fue desaparecer al padre de la señora Patricia, quien no guardaba ninguna relación con el trabajo que ésta desempeñaba. Atentar en contra de ella en realidad tampoco representaba una ganancia en la lógica militar de acabar con el enemigo. Las agresiones en contra de las personas defensoras de derechos humanos y de los clérigos formaron parte de la estrategia de silenciar todas las voces críticas y de infundir terror entre la población. El padre de la señora Patricia estaba al margen del trabajo de defensa de derechos humanos. Su desaparición no fue un acto aislado sino también parte de la estrategia utilizada por el régimen militar para desin-

¹⁴ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 45.

centivar el trabajo que pudiera generar cuestionamientos. La razón de su desaparecimiento fue buscar a su hija. Las personas que buscaban a sus familiares desaparecidos fueron, asimismo, víctimas de desaparición. Esto fue parte de un patrón. También lo fue amenazar y atentar en contra de familiares que no tenían ninguna relación con las actividades de denuncia, de defensa de derechos humanos y de oposición política o guerrillera. Esta estrategia fue compartida por el régimen militar guatemalteco que operó durante la guerra. Un ejemplo muy conocido fue la sustracción del domicilio familiar del niño de 14 años, Marco Antonio Theissen, por represalias ante la actividad guerrillera de la hermana de éste. Nunca se volvió a ver al menor ni a tener noticias sobre su paradero. Si el padre de la señora Patricia no tenía relación con actividades que cuestionaran al régimen, menos la tenía la empleada de servicio doméstico cuya desaparición inició en el mismo momento que la de él.

B) JUSTICIA, REPARACIONES Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Los hechos motivo del juicio ocurrieron en julio de 1982. En la sentencia se reconoció que el caso se encontraba en total impunidad en el sistema jurídico salvadoreño, es decir, que después de 41 años no se había impartido justicia y ni siquiera se había investigado el asunto. Permaneció 34 años archivado y hoy se encuentra en la etapa de instrucción.

Una de las medidas de reparación ordenadas al Estado fue continuar “eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones penales en curso a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido e individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores y partícipes de los hechos [...].¹⁵ Quisiera refirme al término utilizado “en su caso”. Éste no es aplicado únicamente por la Corte.

¹⁵ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, punto resolutivo 9.

Es muy frecuente escucharlo por parte de múltiples actores, en mi opinión, en la mayoría de las ocasiones de manera equivocada. En esta sentencia se ha establecido sin ninguna duda que se cometieron no sólo violaciones a los derechos humanos consideradas desde el ámbito internacional, sino también delitos tipificados en el interno. El Estado es responsable por ellos. Sin embargo, los delitos cometidos también dan lugar a responsabilidades individuales: fueron personas físicas quienes lo perpetraron. El término “en su caso”, por ello, no debía haberse utilizado. En todo caso los responsables deben ser sancionados. Puede aducirse que por medio del juicio podría concluirse que éstos tendrían alguna eximente de responsabilidad o ser beneficiarios de algún tipo de indulto o amnistía y que por ello se inserta el término “en su caso”. La eximente constituiría algo realmente excepcional (por ejemplo, el derecho internacional prohíbe eximir de responsabilidad por el delito de desaparición forzada incluso a quien argumente haber seguido órdenes superiores) el indulto y la prescripción sería contrario a establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y la amnistía dejó de aplicarse en El Salvador en el año de 2017, tras haberse declarado su inconstitucionalidad.

En la sentencia se pueden observar las acciones continuadas, decididas e infortunadamente, infructuosas que los familiares de las víctimas realizaron durante muchos años para que se impártiera justicia. Se puede suponer la impotencia y la frustración que sufrieron al invocar y activar recursos internos establecidos en el nivel interno con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos (como el habeas corpus) que en realidad no tenían ninguna aplicación ni efectividad: eran letra muerta.

La Corte recordó en este caso, la importancia que tiene el deber del Estado de investigar, y que dicha importancia es especial cuando se trata de hechos graves, como los ocurridos en el caso que estamos comentando. Resaltó la trascendencia que esto tiene no sólo para la víctima y sus seres allegados, sino para la sociedad en general.

La Corte Interamericana ha establecido firme y continuamente que la sentencia que emite es una medida de reparación. Podemos ver, a través de su labor, cómo los componentes de la justicia transicional están íntimamente relacionados: la sentencia definitivamente es una forma de establecer justicia. En la mayor parte de los casos relacionados con hechos ocurridos durante las dictaduras y las guerras internas, es la única forma a través de la cual las víctimas la logran. Sin embargo, la verdad alcanzada a través del establecimiento de los hechos es la base con la cual se puede lograr la justicia, la cual, una vez alcanzada, fortalece la verdad, al haber sido establecida por un órgano jurisdiccional reconocido por el Estado hacia el cual fue emitida.

La jurisprudencia y la labor integral de la Corte no sólo ha sido importante en relación con los hechos concretos que conoce en cada sentencia, sino que además brindan claves que pueden ayudar a los Estados a fortalecerse internamente. En el caso que estamos comentando resaltó la forma en la que la investigación y sanción de las violaciones graves en el sistema interno, puede redundar en beneficios amplios y por lo tanto, en fortalecimiento de las sociedades y de los estados. En este sentido, es clara la interrelación entre la justicia y las garantías de no repetición:

[...] los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho.¹⁶

¹⁶ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 94.

Dentro de la sección de Reparaciones, se incluye un apartado especial (el F) denominado expresamente: Garantías de no repetición. La Comisión Interamericana solicitó tres, entre las que se encuentra ordenar al Estado que forme parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁷ Los representantes pidieron seis garantías de no repetición, las cuales el Estado objetó en su mayoría, señalando básicamente que lo solicitado ya estaba cumplido a través de medidas aplicadas en El Salvador con anterioridad.

V. LIMITACIONES

Hasta el momento he resaltado los variados y grandes logros contenidos en la sentencia. Quisiera ahora referirme a lo que considero como limitaciones o fallas: el tiempo excesivo en el cual el Sistema Interamericano resolvió el caso, el hecho de que no se haya aplicado el Convenio Belem do Pará, y el que no se hayan considerado los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Respecto a lo primero, la Corte identificó como una violación a los derechos humanos realizada por el Estado la impunidad en el cual se encontraba en el nivel interno el caso, ya que habían pasado 41 años desde la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, el tiempo que transcurrió desde que la Comisión recibió la petición inicial y la Corte dictó sentencia fue muy largo: 24 años. La petición inicial fue presentada el 27 de octubre de 2004. La Comisión tardó seis años en aceptar la petición (aprobó el informe de admisibilidad el 20 de agosto de 2010). Diez años después a esto (el 29 de diciembre de 2020) realizó el informe de fondo. La misma Corte Interamericana manifestó respecto a esto: “El Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante

¹⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, Párr. 146 iii.

la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido más de diecisiete años”¹⁸. Pasaron cuatro años más para que la Corte emitiera la sentencia (el 18 de marzo de 2024). Este tiempo quizá fue más que el promedio en el cual el Sistema Interamericano conoce y resuelve un caso. Sin embargo, debe decirse que en lo general los procedimientos realmente son muy largos, lo cual contribuye a la prolongación y profundización del sufrimiento de las víctimas y de sus familiares.

La Corte Interamericana ha sido facultada a través de instrumentos jurídicos diferentes a la Convención Americana para ejercer su función contenciosa. Uno de estos instrumentos es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”. Dos de las tres víctimas iniciales del caso que estamos estudiando fueron mujeres y también lo fueron tres de las cuatro víctimas familiares de éstas: dos hijas de la señora Patricia y la hija de la señora Julia. El Salvador es parte de la Convención de Belem Do Pará desde noviembre de 1995. Esta convención entró en vigencia un año antes, en 1994, es decir, con posterioridad al inicio de las desapariciones. Tomando en cuenta que el Estado reconoció los hechos, y la naturaleza continuada del delito de desaparición forzada, la Corte durante el procedimiento de este caso pudo aplicar dicha Convención en lo que se refiere a las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las dos mujeres desaparecidas. Sin embargo, aun cuando hubiera considerado que no tenía facultad para resolver sobre hechos anteriores a la vigencia de la Convención y a la fecha en que El Salvador comenzó a ser parte de ella, pudo y debió haberla aplicado en relación con las obligaciones que este país adquirió a partir de 1995, es decir, a la investigación judicial de las desapariciones.

La Corte ha calificado en diversos casos como crímenes de lesa humanidad las violaciones a los derechos humanos. Ejem-

¹⁸ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 3.

plo de ello son los casos Goiburú y otros Vs. Paraguay (de 22 de septiembre de 2006) y Almonacid Arellano y otros Vs. (de 26 de septiembre de 2006). El primero tiene como violación eje las desapariciones forzadas de cuatro personas cometidas a partir de 1974 y 1977 en el marco de la operación Cónedor. El segundo el asesinato de una persona perpetrado en 1974. Este último sirve incluso doctrinalmente para ilustrar cómo la acción en contra de una sola persona puede configurar un crimen de lesa humanidad.

Los elementos de la figura de los crímenes de lesa humanidad están presentes en el caso de la sentencia Cuéllar y otros vs. El Salvador. En la fecha en que ocurrieron los hechos no se habían creado los instrumentos jurídicos que perfeccionaron esta figura, es decir, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, los elementos que la constituyen la figura ya formaban parte de la costumbre internacional y la prohibición de cometer este tipo de crímenes era parte del ius cogens. Además, estaba vigente para El Salvador (en virtud de ser integrante de la Organización de las Naciones Unidas) la figura establecida en el Estatuto de Nuremberg, que define a los crímenes contra la humanidad de la siguiente forma:

CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la extinción, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.¹⁹

¹⁹ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, adoptado el 6 de octubre de 1945, Artículo 6, c.

En la sentencia que estamos comentando se cometieron actos inhumanos contra población civil, por lo cual éstos constituyen crímenes de lesa humanidad no calificados como tales por la Corte. Ésta quizá considere utilizar dicho calificativo en casos muy limitados para no restarle fuerza. Pienso, sin embargo, que debe hacerlo en todos y cada uno de aquéllos en que estén presentes los elementos contenidos en esta figura. En realidad, la mayor parte de los casos relacionados con violaciones a los derechos humanos perpetradas durante los conflictos bélicos que existieron en los países centroamericanos (y que continúa en Colombia) que ha conocido la Corte califican como crímenes de lesa humanidad. De acuerdo con la figura del Estatuto de Nuremberg, sólo se requiere la realización de determinados crímenes y que éstos hayan sido cometidos en contra de población civil en el contexto de una guerra. Las figuras contenidas en instrumentos jurídicos más recientes incluyen el requisito de que los crímenes hayan sido parte de una política sistemática. En el caso que estamos estudiando esto último también fue esto probado. El representante de las víctimas manifestó que “en el presente caso se produjo la “consumación del secuestro y desaparición forzada de tres personas” perpetrada por “agentes de un Estado que impulsó dicha práctica de manera sistemática”.²⁰ La Corte, en el establecimiento de los hechos, citó literalmente un apartado en el que la Comisión de la verdad señaló “Esta etapa [1980 a 1983, es decir, en la que se cometieron las desapariciones del caso Cuéllar] se caracterizó por [l]a instauración de la violencia de manera sistemática, el terror y la desconfianza en la población civil [...]”²¹ y además ilustró sobre los beneficios que tienen “los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia

²⁰ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 70.

²¹ Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 36.

pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas [...],²² refiriéndose claramente al caso Cuéllar.

VI. REFLEXIONES FINALES

Como hemos visto, la presente sentencia es un aporte trascendental para el derecho internacional de los derechos humanos, al fortalecer la jurisprudencia que la Corte interamericana ha realizado en materia de desaparición forzada de personas y al contribuir a la evolución de nuevos derechos. Para El Salvador, en el nivel interno, es una oportunidad para volver la mirada a un tema que hoy en día está prácticamente marginado de las discusiones políticas. La legitimación que el actual presidente de la República está realizando de las acciones tomadas respecto a la seguridad pública, debilita a los derechos humanos y hace que una gran parte de la ciudadanía deje de considerar la importancia de éstos. En materia de justicia transicional, ha tenido una política regresiva, clausurando los pocos logros que se habían obtenido. Considero que la decisión tomada en el caso Cuéllar, de reconocer los hechos y asumir la responsabilidad internacional, se debió a la pretensión que en lo general el actual presidente de El Salvador ha tenido de señalar la diferencia que presenta respecto a los gobiernos y régimes anteriores, incluyendo por supuesto a los que existieron durante el conflicto bélico.

La desaparición forzada de personas fue un delito recurrente durante dicho conflicto, cuyas secuelas siguen experimentándose hoy día. Lastimosa, vergonzosa, y preocupantemente, continúa cometiéndose en la actualidad. El hecho de que la Corte Interamericana esté resolviendo en esta materia ofrece al país centroamericano la oportunidad de reconocer no sólo los hechos del pasado sino también los del presente y de actuar en consecuencia.

²² Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 94.

VII. ANEXO

RESUMEN DEL CASO

Patricia Emilie trabajó desde 1979 hasta 1980 en la oficina del Socorro Jurídico. Desde el inicio de este trabajo fue objeto de amenazas, persecuciones y agresiones por parte de agentes del Estado. Renunció por estos hechos a la Oficina del Socorro Jurídico. Fue desaparecida el 28 de julio de 1982. Tenía tres hijos: Maite María (de tres años) Javier Ernesto (de un año) y Ana Gabriela (de nueve meses).

El 28 de julio de 1982 Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez fueron sacados del domicilio del primero y desaparecidos.

El 31 de julio de 1982, el señor Francisco Alfredo Álvarez Solís (ex esposo de Patricia) presentó solicitud de habeas corpus a favor de las tres personas desaparecidas.

El 22 de enero de 1983 la señora Teresa Pérez de Ramos interpuso una solicitud de habeas corpus a favor de su hermana, la señora Julia Orbelina Pérez.

El 28 de marzo de 2003 el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUC-CA) presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República por la desaparición de las víctimas.

DERECHOS VIOLADOS DE LAS VÍCTIMAS INICIALES:

- Reconocimiento de la Personalidad Jurídica,
- Vida
- Integridad física, psíquica y moral
- Libertad personal
- Conocer la verdad
- Garantías judiciales
- Protección judicial

- Defensa de derechos humanos, Libertad de Asociación y Libertad de expresión (Patricia Emilie)

DERECHOS VIOLADOS DE LOS FAMILIARES

- Conocer la verdad
- Garantías judiciales
- Protección judicial
- Integridad personal
- Protección a la familia
- Derechos de la niñez

REPARACIONES

- Continuar las investigaciones penales en curso por los delitos de desaparición forzada y tortura, así como las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas forzadamente.
- Brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para la hija de la señora Julia
- Publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.
- Publicar la Sentencia en un sitio web oficial del Gobierno.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
- Efectuar las modificaciones necesarias al “Monumento a la memoria y la verdad”
- Ordenar al Estado crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización a fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que toda investigación y eventual judicialización de casos de desaparición forzada de mujeres se realice con perspectiva de género y un enfoque interseccional.
- Incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en los niveles educativos medio y superior, un programa de educación permanente sobre (a) las graves violaciones de derechos humanos,

crímenes de guerra y delitos contra la humanidad cometidos por ambos bandos antes y durante el conflicto armado, y (b) la normativa internacional en derechos humanos y la jurisprudencia de este Tribunal al respecto.

- Pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de rehabilitación, daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.W

